

ENTRE FINLANDIA Y PERU

Aprueban Convenio de Crédito hasta por 10 millones de Marcos

Decreto Ley N° 22215

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL Gobierno Revolucionario ha Dado el Decreto—Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la cooperación internacional los Gobiernos de la República del Perú y de la República de Finlandia han concertado un Convenio de Crédito mediante el cual se pone a disposición de la República del Perú un crédito de hasta Diez Millones de Marcos Finlandeses (FMK 10'000.000.00) para ser destinado a financiar la importación de bienes de capital y servicios requeridos para el desarrollo socio-económico del país;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Apruébase el Convenio de Crédito a suscribirse entre los Gobiernos de Finlandia y del Perú, hasta por un monto de Diez Millones de Marcos Finlandeses (FMK 10'000.000.00) destinado a financiar la importación de bienes de capital y servicios finlandeses para proyectos de desarrollo, debiendo ser reembolsado en 36 cuotas semestrales entre el 30 de Junio de 1985 y 31 de Diciembre del año 2002, devengando un interés del 3/4 del 1% anual al rebatir, pagaderos semestralmente el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 2°— El Ministerio de Economía y Finanzas autorizará mediante Resolución Ministerial la utilización del crédito a que se refiere el artículo anterior, previo el cumplimiento de los requisitos vigentes para el uso del endeudamiento externo.

Artículo 3°— Los servicios de amortización, intereses y demás gastos provenientes del crédito a obtenerse serán atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo al financiamiento global que en función de las prioridades intersectoriales y metas del Sector le correspondan para cada ejercicio presupuestal. Si el crédito fuera empleado por una Empresa Pública ésta abonará al Ministerio de Economía y Finanzas el monto en soles necesario para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las oportunidades correspondientes.

Artículo 4°— El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las medidas correspondientes para la utilización de estos recursos por el sistema bancario.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos setentiocho.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.
Vicealmirante AP., JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP, JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

Ingeniero GABRIEL LANATA PIAGGIO, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP, JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP., OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División EP., ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante A. P., FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

Teniente General FAP JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E. P., LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General FAP. OSCAR DAVILA ZUBIETA, Ministro de Salud

Contralmirante A. P., GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior. Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 20 de junio de 1978.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.

Vicealmirante AP JORGE FARODI GALLIANI.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

Doctor JAVIER SILVA RUETE.